



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1097/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a doce de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1097/2020 y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *tres de julio de dos mil veinte*, y remitida a esta Sala al día siguiente hábil, \*\*\*, comparecieron a demandar la nulidad de una multa de infracción con folio número 044619-1, a que se refiere el comprobante de pago número 0000344294 emitido el día *doce de junio de dos mil veinte*, por la cantidad de \$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de *diez de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *veintiuno de agosto de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *nueve de diciembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas afirma que es improcedente el juicio en virtud de que se le entregó la boleta de infracción al actor y tuvo conocimiento de la multa impugnada.

No obstante, la autoridad deja de expresar razones conforme a las cuales se configure alguna causal de improcedencia, lo que impide entrar al estudio de la misma.

Apoya esta determinación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la novena época, con número de registro:



174086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública opone como causal de improcedencia, la falta de interés del actor por no haber acreditado la propiedad ni la afectación de la multa impugnada en su esfera jurídica.

Es infundada la causal invocada, pues basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó a favor del actor, al haber emitido a su nombre la determinación de calificación que acompañó a la contestación de demanda. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Por tanto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos de nulidad que la boleta de infracción de la que deriva la multa de tránsito impugnada carece de la debida fundamentación y motivación respecto a la causa y circunstancias que motivaron la imposición de dicha multa.

Son fundados los conceptos de nulidad expresados, ya que de la actitud procesal asumida por las partes, se advierte que al no haberse exhibido por las demandadas la boleta de infracción de la que deriva la multa de tránsito impugnada, se tiene por acreditada la ilegalidad de dicha boleta y por ende, el hecho de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Sin que el hecho de haber exhibido la determinación de calificación subsane le deficiencia apuntada en la boleta de infracción por ser aquella producto de un acto viciado de origen.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.



Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse a

A) **\*\*\***, la cantidad que cubrió por un monto de \$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago con número 0000344294, expedido por el MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el *doce de junio de dos mil veinte*, por concepto de **multas automotores**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las *multas* impugnadas y como consecuencia, *devuélvase* al actor la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.- Conste

L'ARQ/Karla

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1097/2020 dictada en doce de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS